



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0139
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Carlos Andrés Torregroza Llanes identificado con documento de identificación No. 1.082'905.229 de Santa Marta, quien actúa a través apoderada.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
 - Director General de la Policía Nacional
 - Jefe del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional
 - Jefe del Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - Ministerio de Defensa Nacional
 - Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que presentó derecho de petición en las dependencias de los accionados desde el pasado 17 de agosto del 2022, asignándosele como radicado el 050227.
 - Refirió que dicha petición se encuentra dirigida a obtener cumplimiento del auto que aprobó la conciliación suscrita entre las partes, conciliación en la cual se determinó el pago de una indemnización a cargo de la Policía Nacional y a su favor.
 - Indicó que a través de oficio No. GS–2022–0393306–SEGEN del 27 de septiembre del 2022, recibió respuesta a la petición realizada, en donde se le informó que para su trámite se requerían de algunos presupuestos, consecuencia de lo anterior, procedió a presentar nuevamente la solicitud con el lleno de requisitos el 30 de septiembre del 2022 asignándosele como radicado en No. 061940.
 - Señaló que reitero la solicitud descrita con anterioridad el 8 de febrero del 2023, asignándosele como radicado el No. 311294–20230223, en donde solicitó información respecto al turno de pago asignado.
 - Informó que mediante oficio No. GS–2023–010178–SEGEN del 10 de marzo de 2023, recibió respuesta al derecho de petición que no guarda relación con la verdad



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal, por cuanto: (I) se le indicó que por comunicación No.GS-2022-050449-SEGEN del 15 de diciembre del 2022, se le informó como turno asignado para el pago el No. 2020-C-073, cuando dicha comunicación nunca fue recibida y, (II) no es posible la asignación de un turno del año 2020 cuando el acuerdo conciliatorio data del 2022.

- Consecuencia de lo anterior, acude a la presente acción de tutela toda vez que no ha recibido respuesta efectiva a su solicitud, pese a presentarse en múltiples oportunidades y con el lleno de requisitos necesarios. Sin embargo, las mismas no han sido auscultadas, situación que atenta sus derechos fundamentales.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos invocados.
- En consecuencia, ordenar a los accionados resolver de fondo la solicitud radicada el día 30 de septiembre del 2022 y reiterada electrónicamente el día 08 de febrero de 2023, informándosele cual es el número de turno de pago asignado al acuerdo conciliatorio radicado físicamente en la entidad.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

Los accionados Director General de la Policía Nacional, Jefe del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional y Jefe del Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional, así como las vinculadas Ministerio de Defensa Nacional y Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 008 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante por cuenta de los accionados?

8.-Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:

8.1-Derecho de petición:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. *La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹*

8.2. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *“...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”²*

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. *La jurisprudencia de esta Corporación³ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

³ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

b.- **Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante indicó que presentó sendas peticiones a los accionados (I) Director General de la Policía Nacional, (II) Jefe del Grupo de Ejecución decisiones judiciales de la Policía Nacional y, (III) Jefe del Área de defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional, de las cuales a la fecha no ha obtenido respuesta, sobre este ítem encuentra el Juzgado prueba documental que acredita su dicho tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

Santiago de Cali, Septiembre 28 de 2022

Señor General
HENRY ARMANDO SANABRIA CELY
Director General Policía Nacional
Carrera 59 # 26-21 CAN - BOGOTA D.C.
Bogotá – D.C.

CC. Señor
Jefe Área Defensa Judicial de la Secretaria General Policía Nacional
Carrera 59 # 26-21 CAN - BOGOTA D.C. Piso 3º
Bogotá – D.C.

CC. Capitán ADRIANA SALAMANCA
Funcionaria Grupo Ejecución Decisiones Judiciales
Área Defensa Judicial de la Secretaria General Policía Nacional
Carrera 59 # 26-21 CAN - BOGOTA D.C. Piso 3º
Bogotá – D.C.

POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL
VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA Y RADICACIÓN
No. RAD. ENTRADA: 061940
HORA: 30 SEP 2022
GUÍA DE TRÁMITE
ESPACIO PARA LA RESPUESTA O TRÁMITE
No. RAD. SALIDA:

(…)”⁴

Razón por la que se tendrá como acreditado tal requisito por parte del accionante, entiéndase para todos los efectos la radicación de las peticiones en las dependencias de la accionada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición, el cual no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículos 13, 23, y 29 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

Se tiene que los accionados (I) Director General de la Policía Nacional, (II) Jefe del Grupo de Ejecución decisiones judiciales de la Policía Nacional y, (III) Jefe del Área de defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional, guardaron silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera corresponde señalar, que ante la falta de respuesta de estos, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

En dicho sentido, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde,

⁴ Para todos los efectos ver folio 77 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T–030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁴⁸

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁴⁹

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁵⁰, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra⁵¹, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

En consecuencia, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información⁵, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)⁶

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la solicitud presentada por el accionante, se tendrá como tal ante los accionados (I) Director General de la Policía Nacional, (II) Jefe del Grupo de Ejecución decisiones judiciales de la Policía Nacional y, (III) Jefe del Área de defensa Judicial de la Secretaría General de la policía Nacional.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

⁵ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

⁶ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, según las pruebas que obran en el legajo, se advierte que la petición radicada por el accionante se encuentra dirigida a que se le informe cual es el número de turno de pago asignado al acuerdo conciliatorio radicado físicamente en la entidad.

Sin embargo, reiterase no obra en el expediente respuesta suministrada al accionante, por parte de los accionados (I) Director General de la Policía Nacional, (II) Jefe del Grupo de Ejecución decisiones judiciales de la Policía Nacional y, (III) Jefe del Área de defensa Judicial de la Secretaría General de la policía Nacional, lo cual da lugar a amparar la garantía constitucional deprecada correspondiente al derecho de petición, ordenando para el efecto suministrar respuesta de la solicitud propuesta por el accionante, de fondo, clara y congruente con lo pretendido.

Razón por la cual, reiterase se concederá el amparo de protección invocado, en lo que respecta al derecho de petición solicitado por el señor Carlos Andrés Torregroza Llanes identificado con documento de identificación No. 1.082'905.229 de Santa Marta, quien actúa a través apoderada.

Ordenándose en consecuencia, al Director General de la Policía Nacional, al Jefe del Grupo de Ejecución decisiones judiciales de la Policía Nacional y, al Jefe del Área de defensa Judicial de la Secretaría General de la policía Nacional, que en el término que se les conceda, resuelvan de fondo las solicitudes presentadas por el accionante, esto es, informándosele cual es el número de turno de pago asignado al acuerdo conciliatorio radicado físicamente en la entidad, de resultar procedente.

Por cuanto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. En consecuencia, la misma no debe ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Por último, en lo atinente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, se advierte que no resulta procedente su amparo a través del presente mecanismo constitucional.

Lo anterior, toda vez que conforme a los hechos que fuesen presentados con la acción constitucional, no se advierte una clara afectación de los mismos, más aún cuando el objeto de la petición se contrae en parte a solicitar el pago de sumas de dinero con ocasión a una conciliación celebrada, situación de la cual es dable concluir que el mecanismo de amparo no procede para dirimir conflictos económicos, por cuanto el legislador previó mecanismos ordinarios para ese fin, adicionalmente, el accionante no acreditó que se trate de un sujeto de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

especial protección constitucional, ni que esté en juego la ocurrencia de un perjuicio irremediable como para encontrar que esta acción subsidiaria puede utilizarse para que se ordene la entrega del dinero requerido. Por ende, la acción de tutela resulta improcedente en dicho sentido se ha pronunciado nuestra Honorable Corte Constitucional de donde se resalta:

“(…) la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”¹¹, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”⁷

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela impetrada por Carlos Andrés Torregroza Llanes identificado con documento de identificación No. 1.082'905.229 de Santa Marta, quien actúa a través apoderada, en contra del Director General de la Policía Nacional, el Jefe del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional y el Jefe del Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional, respecto al amparo del derecho de petición invocado, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los accionados Director General de la Policía Nacional, Jefe del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional y Jefe del Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional, que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a las peticiones que fuesen presentadas por el accionante, encaminada a informársele cual es el número de turno de pago asignado al acuerdo conciliatorio radicado físicamente en la entidad, de resultar procedente.

La anterior orden se precisa en el sentido de indicar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente y de fondo la petición propuesta por el accionante, sin determinar que la misma resulte positiva o negativa a los pedimentos puestos a su consideración.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela promovida por Carlos Andrés Torregroza Llanes identificado con documento de identificación No. 1.082'905.229 de Santa Marta, quien actúa a través apoderada, en contra del Director General de la Policía Nacional, el Jefe del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional y el Jefe del Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional, respecto al amparo de los derechos invocados al debido proceso e igualdad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: No emitir orden respecto de las demás entidades que fueron vinculadas.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Sentencia T-903/14 del 26 de noviembre del 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.